



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022



ALCANCE N° 53 A LA GACETA N° 55

Año CXLII

San José, Costa Rica, viernes 20 de marzo del 2020

35 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE SALUD

DOCUMENTOS VARIOS

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

REGLAMENTOS

INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

ALIVIO FISCAL ANTE EL COVID-19

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9830

EXPEDIENTE N.º 21.845

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ALIVIO FISCAL ANTE EL COVID-19

ARTÍCULO 1- Moratoria del impuesto al valor agregado

Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 27 de la Ley 6826, Ley del Impuesto al Valor Agregado, de 8 de noviembre de 1982, los contribuyentes de este impuesto deberán presentar, durante los meses de abril, mayo y junio de 2020, las declaraciones de impuesto de los períodos de marzo, abril y mayo, y podrán no efectuar el pago del impuesto al valor agregado (IVA).

Los contribuyentes que se acojan a esta posibilidad deberán ingresar el impuesto respectivo a los meses cubiertos por la moratoria a más tardar el 31 de diciembre de 2020, o bien, realizar un arreglo de pago con la Administración Tributaria sin incurrir en el pago de interés ni multas, en las condiciones que determine la Administración Tributaria en el reglamento. Lo anterior, para que se garantice el pago efectivo de los impuestos.

A partir del 1 de enero de 2021, los contribuyentes que no realizaron el pago del impuesto respectivo a los meses cubiertos por la moratoria y no cuenten con un arreglo de pago estarán sometidos a los intereses, las multas y las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 2- Eliminación de los pagos parciales del impuesto sobre las utilidades

Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 22 de la Ley 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, se exime a los contribuyentes a que se refiere el artículo 2 de dicha ley, por una única vez, de realizar los pagos parciales del impuesto sobre las utilidades que les correspondiera efectuar en los meses de abril, mayo y junio de 2020.

La presente moratoria no aplica para aquellos contribuyentes que, por contar con un período fiscal especial previamente autorizado por la Administración Tributaria, deban declarar y pagar el respectivo impuesto sobre las utilidades en los meses cubiertos por la moratoria dispuesta en el párrafo primero de este artículo.

Se mantiene en todos sus extremos el pago de los demás impuestos contenidos dentro de la Ley 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988, sea que este se efectúe vía autoliquidación por parte del contribuyente o retención en la fuente.

ARTÍCULO 3- Moratoria del impuesto selectivo de consumo

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso a) del artículo 13 de la Ley 4961, Reforma Tributaria y Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo, de 11 de marzo de 1972, los contribuyentes de este impuesto, y que a la vez estén inscritos como contribuyentes en el Registro Único Tributario de la Dirección General de Tributación, deberán presentar las declaraciones del impuesto de los meses de marzo, abril y mayo, y podrán no realizar el pago del impuesto durante los meses de abril, mayo y junio de 2020.

Los contribuyentes que se acojan a esta posibilidad deberán ingresar el impuesto respectivo a los meses cubiertos por la moratoria a más tardar el 31 de diciembre de 2020, o bien, realizar un arreglo de pago con la Administración Tributaria sin incurrir en el pago de interés ni multas, en las condiciones que determine la Administración Tributaria en el reglamento. Lo anterior, para que se garantice el pago efectivo de los impuestos.

A partir del 1 de enero de 2021, los contribuyentes que no realizaron el pago del impuesto respectivo a los meses cubiertos por la moratoria y no cuenten con un arreglo de pago estarán sometidos a los intereses, las multas y las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 4- Moratoria de aranceles

Sin perjuicio de lo indicado en la Ley 7557, Ley General de Aduanas, de 20 de octubre de 1995, los importadores, y que a la vez estén inscritos como contribuyentes en el Registro Único Tributario de la Dirección General de Tributación, podrán nacionalizar, durante los meses de abril, mayo y junio de 2020, las mercancías sin pagar los aranceles correspondientes. Se excluyen de esta medida los productos agrícolas y pecuarios clasificados del capítulo 1 al 24 del Sistema Arancelario Centroamericano y se mantendrán los mecanismos establecidos en la normativa nacional, ante un posible desabasto.

Los contribuyentes que se acojan a esta posibilidad deberán ingresar los aranceles correspondientes a los meses cubiertos por la moratoria a más tardar el 31 de diciembre de 2020, o bien, realizar un arreglo de pago con la Administración Tributaria sin incurrir en el pago de interés ni multas, en las condiciones que determine la Administración Aduanera en el reglamento. Lo anterior, para que se garantice el pago efectivo de los impuestos.

A partir del 1 de enero 2021, los contribuyentes que no realizaron el pago del impuesto respectivo a los meses cubiertos por la moratoria y no cuenten con un arreglo de pago estarán sometidos a los intereses, las multas y las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 5- Ampliación de la moratoria

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, mediante decreto ejecutivo debidamente razonado, amplíe por un mes las medidas contenidas en la presente ley, según lo considere oportuno, sin que esto modifique el plazo y la forma de pago.

ARTÍCULO 6- Exoneración del impuesto al valor agregado en arrendamientos comerciales

Quedan exentos del pago del impuesto establecido en la Ley 6826, Ley del Impuesto al Valor Agregado, de 8 de noviembre de 1982, los arrendamientos utilizados para actividades comerciales, por los meses de abril, mayo y junio de 2020, siempre y cuando el arrendatario y el arrendador estén inscritos en el Registro Único Tributario de la Dirección General de Tributación, en el Régimen General o el Régimen Especial Agropecuario.

TRANSITORIO ÚNICO- La reglamentación de estas disposiciones deberá estar publicada a más tardar quince días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA-
del año dos mil veinte.

Aprobado a los diecinueve días del mes de marzo

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Carlos Ricardo Benavides Jiménez
Presidente



Laura María Guido Pérez
Primera secretaria



Carlos Luis Avendaño Calvo
Segundo secretario

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil veinte.

Ejecútese y publíquese.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Rodrigo Chaves Robles.—
1 vez.—Exonerado.—(L9830- IN2020448114).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42248 - MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y

LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Con fundamento en los artículos 43, 140 incisos 3) y 8) del y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 de 2 de mayo de 1978; los artículos 1, 2 y 6 de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ley número 1860 del 21 de abril de 1955; los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Trabajo, Ley número 2 del 27 de agosto de 1943; y

CONSIDERANDO

I.- Que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el principal órgano estatal encargado de procurar el respeto irrestricto de la legislación de trabajo y de seguridad social contenida en las Normas Internacionales del Trabajo tanto de la Organización de Naciones Unidas, de la Organización de Estados Americanos, de la Organización Internacional del Trabajo, la Constitución Política y el resto del ordenamiento jurídico costarricense, incluyendo las leyes de origen profesional establecidas por los actores sociales.

II.- Que como parte del cumplimiento de las obligaciones a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se emitieron las Directrices número DMT-017-2013 del 17 de junio del 2013 y DMT-014-2014 del 26 de setiembre del año 2014, las cuales modificaron la Directriz número 23-2008 del 28 de agosto del 2008, que permitieron actualizar el Manual de Procedimientos Legales de la Inspección de Trabajo, con el fin de ajustarlo a las necesidades existentes en ese momento, tanto normativas como operativas, que permitieran nuevos métodos y formas de organización que aseguraran una mayor agilidad y eficiencia en la prestación de los servicios de la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

III.-Que el 16 de marzo de 2020 se emitió el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S,

mediante el cual se declaró el estado de emergencia en todo el territorio de la República debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, para el manejo coordinado, oportuno y eficiente de la situación, así como gestionar, por la vía de excepción, las acciones y la asignación de recursos necesarios para hacerle frente a dicha emergencia.

IV.- Que específicamente en el ámbito de las relaciones laborales, ha sido palpable que la legislación laboral vigente no cuenta con ciertos mecanismos normativos idóneos para enfrentar los retos que, en el ámbito del derecho laboral, surgen ante situaciones de emergencia sanitaria como la acontecida en torno al COVID-19.

V.- Que es necesario proteger el empleo de las personas trabajadoras en nuestro país y que no se den despidos masivos ante una situación de emergencia de índole natural o por la condición del ser humano.

VI.- Que aun cuando la presente regulación constituye un mecanismo general y permanente para la suspensión del contrato de trabajo, es claro que la emisión de esta reglamentación atiende también a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19.

VII.- Que ante lo expuesto en el considerando anterior, resulta necesario complementar la regulación en cuestión para que en adelante se dé una adecuada aplicación de dicha figura laboral, particularmente en el contexto de una emergencia nacional al darse el cierre temporal o reducción forzosa de la capacidad de atención de varios establecimientos comerciales, suspensión del curso lectivo que afecta a centros de educación privados y que la población se resguarde en las casas de habitación durante el plazo que señala las autoridades de salud, ante lo cual las personas empleadoras están presentando solicitudes de suspensión temporal de contrato laboral en la Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se cuente con un procedimiento ágil y eficiente.

Por tanto,

Decretan

Reglamento para el procedimiento de suspensión temporal de contratos de trabajo en casos relacionados con los incisos a) y b) del artículo 74 del Código de Trabajo

Artículo 1°.- De la solicitud de suspensión temporal del contrato de trabajo.

La solicitud de suspensión temporal del contrato de trabajo debe presentarse, de conformidad con el artículo 75 del Código de Trabajo y fundamentada en hechos que obedezcan a las medidas de emergencia que dicte el Poder Ejecutivo para los supuestos regulados en los incisos a) y b) del artículo 74 del Código de Trabajo, y dentro de los tres días posteriores al día en que ocurrió el hecho que dio origen a la referida solicitud.

El plazo de tres días deberá entenderse como el tiempo que posee la persona empleadora para solicitar que la suspensión de los contratos de trabajo, opere desde el día en que ocurrió el hecho generador. La parte empleadora interesada en suspender temporalmente el contrato de trabajo con fundamento en las causales expresadas en el artículo 74 incisos a) y b) del Código de Trabajo, puede gestionarla en cualquier tiempo, siempre y cuando subsista la causa que le dio origen.

La solicitud se hará ante la inspección de trabajo de la sede correspondiente donde se sitúe el centro de trabajo. En la misma, la parte empleadora deberá exponer con los siguientes elementos:

- a) Exposición clara y concreta de los hechos en los cuales fundamenta su solicitud.
- b) Indicar si la suspensión es parcial o total.
- c) El plazo aproximado que se solicita para la suspensión temporal del contrato de trabajo.
- d) Los puestos para los cuales se pretende la suspensión temporal del contrato de trabajo.
- e) La lista correspondiente de las personas trabajadoras y sus correos electrónicos.
- f) Señalar un representante de los trabajadores para los efectos respectivos.
- g) Señalar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Asimismo, si se trata de una persona jurídica, debe consignarse el nombre de la razón

social y el número de cédula jurídica; además, deberá aportarse la personería jurídica correspondiente. Si la solicitud es realizada por una persona distinta al representante legal, debe aportarse un poder especial administrativo.

Junto con la solicitud de suspensión del contrato de trabajo, se deberá aportar una declaración jurada, autenticada por una persona abogada en la cual se expongan las causales que fundamentan la solicitud de suspensión, que cumple con el pago del salario mínimo correspondiente y que está al día con los pagos de las cargas sociales ante la Caja Costarricense del Seguro Social y el Instituto Nacional de Seguros.

Artículo 2°.- Del procedimiento.

Ante la presentación de la solicitud para la suspensión temporal del contrato de trabajo, la persona inspectora asignada para el caso procederá a recibir la documentación respectiva para su trámite y comunicará el caso inmediatamente a la jefatura de la inspección de trabajo.

La jefatura de la inspección de trabajo contará con el plazo de dos días hábiles a partir de que se le comunique el caso para emitir la resolución correspondiente.

La resolución que emita la jefatura de la inspección de trabajo será para aceptar o rechazar la solicitud para la suspensión temporal del contrato de trabajo; asimismo, en caso de que la persona empleadora no cumpla con los requisitos del artículo 1° del presente Reglamento, la resolución será para indicar a la parte empleadora la necesidad de subsanar la formalización según especifique.

Artículo 3°.- Notificación de la resolución.

La resolución emitida por la inspección de trabajo será notificada de forma inmediata a la parte gestionante a través del medio señalado para recibir notificaciones. De igual forma, se le notificará inmediatamente a la persona representante de los trabajadores señalada en el artículo 1° del presente Reglamento.

Artículo 4°.- Recurso en caso de rechazo.

En caso de que la resolución de la jefatura de inspección de trabajo sea de rechazo a la

solicitud de suspensión temporal del contrato de trabajo, la parte gestionante podrá recurrir dicha decisión ante la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, que deberá resolver el recurso en el plazo de tres días hábiles.

Se tendrá por agotada la vía administrativa en este procedimiento con la emisión de la resolución por parte de la jefatura regional de la inspección de trabajo, a partir de lo cual se podrá acudir a la vía judicial para lo que en derecho corresponda.

Artículo 5°. Reintegro a las labores.

Cumplido el plazo previsto para reiniciar las labores, la inspección de trabajo se encargará de informar la reanudación de los trabajos a los trabajadores, en los términos establecidos por el artículo 77 del Código de Trabajo.

Artículo 6°. - Cumplimiento de los plazos.

Las inspecciones de trabajo deberán cumplir con los plazos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 7°. - Publicación de los formatos de la solicitud y declaración jurada.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social publicará en su sitio web oficial, sea www.mtss.go.cr, los formatos que la persona empleadora deberá seguir para la presentación de los requisitos consignados en el artículo 1° del presente Reglamento.

Artículo 8. - Vigencia.

El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los diecinueve días del mes de marzo de 2020

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,
Geanina Dinarte Romero.—1 vez.—Exonerado.—(D42248 - IN2020448115).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

N° MEP- 538- 2020

DESPACHO DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. Al ser las catorce horas con cero minutos del día dieciséis de marzo del dos mil veinte.

Se conoce informe del Viceministerio Académico número DVM-AC-0250-03-2020, para la recuperación de los aprendizajes esperados para el curso lectivo 2020, producto de la suspensión de lecciones en centros educativos públicos decretada mediante resolución número N° MS-DM-2382-2020 / MEP-0537-2020, por la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional suscitada por la situación de emergencia sanitaria provocada por el COVID-19.

RESULTANDO

- I. Mediante Decreto Ejecutivo número N° 42227-MP-S, el Presidente de la República, la Ministra a.i de la Presidencia y el Ministro de Salud, se declaró Estado de Emergencia Nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por el COVID-19.
- II. Mediante resolución N° MS-DM-2382-2020 / MEP-0537-2020, los jefes del Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Salud, decretaron la suspensión de lecciones en Centros Educativos Públicos del 17 de marzo de 2020 al 3 de abril de 2020 inclusive.
- III. El informe del Despacho de la Viceministra Académica del Ministerio de Educación Pública, número DVM-AC-0250-03-2020, en atención a la

suspensión de lecciones decretada, señala una serie de recomendaciones tendientes a la recuperación de los aprendizajes esperados.

- IV. El artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil, dispone que cuando por causa imprevista, el curso se interrumpiere, el Ministerio de Educación Pública podrá reducir las vacaciones hasta por un mes.
- V. Es necesario disminuir el impacto de la suspensión de lecciones decretada en atención a la situación de emergencia nacional provocada por el COVID-19, garantizando el derecho a la educación que asiste a todos los docentes que reciben lecciones en centros educativos públicos.

CONSIDERANDO ÚNICO

El artículo 78 constitucional, establece que la educación preescolar, general básica y diversificada, son obligatorias, gratuitas y costeadas por el Estado; funciones cuya competencia ha sido delegada en el Ministerio de Educación Pública, a partir del contenido dispuesto en el artículo 2 de su Ley Orgánica N° 3481 del trece de enero de 1965.

Como complemento a la disposición referida, el Código de la Niñez y a Adolescencia indica en cuanto al desarrollo de políticas públicas en materia de educación, lo siguiente:

“Artículo 4.- Políticas estatales.

Será obligación general del Estado adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier índole, para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad.

En la formulación y ejecución de políticas, el acceso a los servicios públicos y su prestación se mantendrán siempre presente el interés superior de estas personas. Toda acción u omisión contraria a este principio constituye un acto discriminatorio que viola los derechos fundamentales de esta población.

De conformidad con el régimen de protección especial que la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño, este Código y leyes conexas garantizan a las personas menores de edad, el Estado no podrá alegar limitaciones presupuestarias para desatender las obligaciones aquí establecidas.”

En los mismos términos, cita la norma en comentario respecto al fuero de protección especial a la población menor de edad:

“Artículo 5°- Interés superior.

Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal.

La determinación del interés superior deberá considerar:

- a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades.
- b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.
- c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve.
- d) La correspondencia entre el interés individual y el social.”

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone en cuanto a la Educación:

“Artículo 2.-

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, con objeto de conseguir progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos.

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que dispongan de ella y tengan acceso a ella todos los niños y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad.

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados.

d) Hacer disponibles y accesibles a la información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales.

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.”

Por otra parte el Estatuto de Servicio Civil, en su artículo 176, en lo conducente dispone:

Artículo 176.- (...) **Cuando por causa imprevista, el curso se interrumpiere, el Ministerio de Educación Pública podrá reducir las vacaciones hasta por un mes.** (El resaltado no corresponde al original)

A partir del contenido dispuesto en el conjunto de normas transcrito y considerando las suspensión del curso lectivo del período que va del 17 de marzo de 2020 al 3 de abril de 2020, decretada mediante resolución N° MS-DM-2382-2020 / MEP-0537-2020, esto en consideración de lo dispuesto en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, provocada por el COVID-19 (Decreto Ejecutivo número N° 42227-MP-S), el Ministerio de Educación Pública, debe garantizar la efectiva prestación del servicio educativo.

Con sustento en las recomendaciones técnicas que se desglosan en el informe DVM-AC-0250-03-2020, para la recuperación de los aprendizajes esperados, esta Autoridad ministerial dispone modificar el calendario escolar 2020,

determinándose la ampliación del mismo para que curso lectivo cierre el 23 de diciembre de 2020.

POR TANTO

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

CON FUNDAMENTO EN LAS CONSIDERACIONES Y CITAS LEGALES

PRECEDENTES, RESUELVE:

- I. La ampliación del calendario escolar 2020, determinándose el cierre del curso lectivo para el día 21 de diciembre de 2020, correspondiendo las actividades de clausura o actos de graduación a los días 22 y 23 de diciembre del año en curso.

- II. Instruir al Viceministerio Académico, gestionar las coordinaciones necesaria para la adecuada aplicación de las “Orientaciones para la intervención educativa en centros educativos ante el COVID – 19”, emitidas por este Despacho.

III.COMUNÍQUESE.

Guiselle Cruz Maduro, Ministra de Educación Pública.—1 vez.—Exonerado.—
(IN2020448097).

MINISTERIO DE SALUD

Nº MS-DM-2382-2020 / MEP-0537-2020

Despacho del Ministro de Salud y despacho de la Ministra de Educación Pública. Al ser las catorce horas con diez minutos del día dieciséis de marzo del dos mil veinte.

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 50, 140 incisos 6), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2), inciso b), 99, 100, 102 y 107 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 02 de mayo de 1978; los artículos 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149, 155, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 37, 338, 338 bis, 340, 341, 348, 378 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud; los artículos 2, 6 y 57 de la Ley N° 5412 del 08 de noviembre de 1973, Ley Orgánica del Ministerio de Salud; los artículos 1 y 2 de la Ley N° 3481 del 13 de enero de 1965, Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, el artículo 1 de la Ley N° 2160 del 25 de septiembre de 1957, Ley Fundamental de Educación; y el artículo 5 del Código de Niñez y Adolescencia; el artículo 123 de la Ley 181 del 18 de agosto de 1944, Código de Educación; y

CONSIDERANDO

- I. Que de acuerdo con la Constitución Política, en sus artículos 21 y 50, el derecho a la vida y a la salud de las personas es un derecho fundamental, así como el bienestar de la población, los cuales se tornan en bienes jurídicos de interés público y ante ello, el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela. Derivado de ese deber de protección, se encuentra la necesidad de adoptar y generar medidas de salvaguarda inmediatas cuando tales bienes jurídicos están en amenaza o peligro, siguiendo el mandato constitucional estipulado en el numeral 140 incisos 6) y 8) del Texto Fundamental.
- II. Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud, se debe efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población cuando estén en riesgo.

- III. Que según los artículos 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341 de la Ley General de Salud, Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 y los ordinales 2 inciso b) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N° 5412 del 08 de noviembre de 1973, las normas de salud son de orden público. Ante ello, el Ministerio de Salud como autoridad competente podrá ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagra la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.
- IV. Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.
- V. Que desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional por brote de nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud (OMS) de 30 de enero de 2020, se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei en China un nuevo tipo de coronavirus COVID-19 que ha provocado contagios y fallecimientos a nivel mundial.
- VI. Que el 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (INCIENSA).
- VII. Que el 08 de marzo de 2020, ante el aumento de casos confirmados, el Ministerio de Salud y la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias determinaron la necesidad de elevar la alerta sanitaria vigente por el COVID-19 a alerta amarilla.

- VIII. Que el Ministerio de Educación Pública, como administrador de los diferentes componentes del ramo de la educación y garante del interés superior del menor y el derecho a la educación de la población estudiantil del sistema educativo costarricense, en estrecha colaboración con las autoridades sanitarias nacionales, ha considerado fundamental implementar acciones que permitan mitigar la transmisión del virus COVID-19. En razón de lo anterior, el Ministerio de Educación, ante diversas alertas e instrucciones giradas por las autoridades de Salud ha procedido con la suspensión temporal de lecciones en un total de 343 centros educativos.
- IX. Que el Ministerio de Educación Pública ha sumido el compromiso de mantener los servicios mínimos de vigilancia, limpieza y comedores escolares, según lo dispuesto en las "Disposiciones preventivas para la suspensión temporal de lecciones en centros educativos públicos y privados debido a la alerta sanitaria por COVID-19" y el "Protocolo para el servicio de comedor en centros educativos con suspensión de lecciones por COVID-19".
- X. Que en atención a las potestades conferidas por el artículo 31 de la Ley N° 8488 del 11 de enero de 2006, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S ha procedido a declarar Estado de Emergencia Nacional en todo el territorio de la República debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19.
- XI. La declaratoria de Estado de Emergencia Nacional, motiva a las autoridades de salud y educación nacionales a efecto de implementar aquellas medidas administrativas y técnicas que garanticen la seguridad y el derecho a la salud de la población estudiantil y la comunidad educativa en general, entre estas la suspensión de lecciones a nivel nacional y la ejecución eficaz y eficiente de los recursos disponibles a nivel del Ministerio de Educación Pública

Por tanto, se emite la siguiente resolución dirigida a centros educativos públicos y privados y la comunidad educativa nacional,

SUSPENSIÓN NACIONAL DE LECCIONES COMO MEDIDA PREVENTIVA Y NECESARIA EN LOS ESFUERZOS DE CONTENCIÓN DE LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19 Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 1.- Objeto y alcance. Se suspende temporalmente las lecciones en el sistema educativo costarricense para los niveles de Educación Preescolar, I, II y III de la Educación General Básica (EGB) y la Educación Diversificada en todas las modalidades educativas públicas y privadas autorizadas o reconocidas por el Ministerio de Educación Pública, en todo el país.

Artículo 2.- Vigencia de la suspensión de lecciones. La suspensión nacional de lecciones acordada por las autoridades de salud y educación pública regirá del día martes 17 de marzo al día viernes 03 de abril del año 2020. El reingreso a lecciones de la población estudiantil de centros educativos públicos y privados y del personal docente, administrativo docente y técnico docente de centros educativos públicos y privados se realizará el día lunes 13 de abril del año en curso.

Artículo 3.- Continuidad de los servicios de vigilancia, limpieza y alimentación. Las direcciones de los centros educativos públicos deberán garantizar de forma inmediata y durante todo el periodo de suspensión de lecciones estipulado en el artículo 2 de la presente resolución:

- a) La continuidad de los servicios de vigilancia y limpieza de los centros educativos.
- b) La continuidad del servicio de comedor estudiantil, según lo dispuesto en el documento anexo a esta resolución denominado: "Disposiciones preventivas para la suspensión temporal de lecciones en centros educativos públicos y privados debido a la alerta sanitaria por COVID-19" y el "Protocolo para el servicio de comedor en centros educativos con suspensión de lecciones por COVID-2019".
- c) El personal administrativo convocado, será el estrictamente necesario para prestar los servicios mínimos de vigilancia, limpieza y comedores escolares, a criterio del director o directora, quien debe permanecer en el centro educativo coordinando la ejecución de dichos servicios mínimos.

Artículo 4.- Actividades de apoyo pedagógico a distancia. El director o directora del centro educativo podrá solicitar al personal docente de la institución, realizar actividades de apoyo pedagógico a distancia para sus estudiantes, de conformidad con las recomendaciones y lineamientos que emita el Viceministerio Académico del Ministerio de Educación.

Artículo 5. Alerta ante actividades o eventos de alta concentración de personas. Se comunica a la población estudiantil, padres, madres o encargados legales y personal del Ministerio de Educación que la suspensión de lecciones habilitada por la presente resolución, no representa un periodo de vacaciones, por lo tanto, se insta a la comunidad educativa en general a tomar una actitud responsable, evitando traslados innecesarios o la asistencia lugares o eventos con alta concentración de personas, propiciando con esto la disminución de las posibilidades de propagación del COVID-19.

COMUNÍQUESE.

Daniel Salas Peraza, Ministro de Salud.—La Ministra de Educación Pública, Guiselle Cruz Maduro.—1 vez.—Exonerado.—(IN2020448095).

DOCUMENTOS VARIOS

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL

RESOLUCION PRESTACION DE SERVICIOS DURANTE LA EMERGENCIA COVID-19

Con fundamento en las atribuciones que confieren los artículos 22 y 23 inciso 2) de la Ley de Administración Vial N° 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas; 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 02 de mayo de 1978; y el decreto ejecutivo N° 42227-MP-S del 16 de marzo del 2020 publicado en el Alcance N° 46 a La Gaceta N° 51 del 16 de marzo del 2020,

Considerando:

I.- Que desde enero del año 2020, las autoridades de salud del país, activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por brote de nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud (OMS) del día 30 de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus (CoV) son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS), el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo (SARS) y el que provoca el COVID-19.

II. Que a efectos de atender la situación nacional provocada por el COVID-19, Poder Ejecutivo emitió la Directriz número 073-S-MTSS del 09 de marzo de 2020 dirigida a la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, por medio de la cual estableció una serie de medidas de coordinación interinstitucional para garantizar el cumplimiento de los protocolos del Ministerio de Salud, e implementar lineamientos de teletrabajo en las oficinas estatales.

III.- Que el 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud y el 08 de marzo de 2020, ante el aumento de casos confirmados, el Ministerio de Salud y la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias dispusieron decretar el estado de alerta amarilla en todo el territorio nacional, ante la emergencia sanitaria ocasionada por la presencia.

IV.- Que el 11 de marzo del 2020 la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVI D-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.

V.- Que mediante el decreto ejecutivo N° 42227-MP-S, se declaró emergencia nacional debido al estado de necesidad y urgencia ocasionado por el COVID-19, dada su magnitud como pandemia y sus consecuencias en el territorio nacional. Se estimó ahí, que por corresponder a una situación de la condición humana y de carácter anormal, esta no puede ser controlada ni abordada por parte de la Administración Pública a través del ejercicio de los procedimientos administrativos ordinarios.

VI.- Que el decreto ejecutivo precitado, permite a la Administración Pública temporalmente aplicar medidas extraordinarias de excepción, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política.

VII.- Que el Consejo de Seguridad Vial, con fundamento en la Ley de Administración Vial N° 6324 del 24 de mayo de 1979 y la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078 del 4 de octubre del 2012, presta servicios que ordinariamente son atendidos en forma presencial, generando en la situación actual de emergencia, riesgo de contagio para los usuarios y los funcionarios que los atienden, así como una eventual propagación a terceros.

VIII.- Que se considera necesario poner en ejecución mecanismos de atención y prestación de los servicios, que generen seguridad a la salud de las personas, a través del uso de medios tecnológicos y la flexibilización de requisitos con carácter temporal.

Por tanto, se emite la siguiente resolución

MECANISMOS DE PRESENTACIÓN DE REQUERIMOS DE SERVICIO POR PARTE DE USUARIOS DEL CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL, DURANTE EL PERIODO DE EMERGENCIA CON MOTIVO DEL COVID-19

Artículo 1º- La presentación de impugnaciones en contra de boletas de citación confeccionadas por infracciones a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078, así como las solicitudes de prescripción de boletas de citación, solo se atenderán con cumpliendo lo siguiente:

- a) Las gestiones solamente se tramitarán mediante correo electrónico, estando habilitadas las siguientes direcciones:

Correos por Regional para recibir gestiones digitales ante Emergencia	
San José	
Recepcion Impugnaciones	recepcion-impugnaciones@csv.go.cr
Guápiles	
guapiles impug	impugguapiles@csv.go.cr
Heredia	
heredia impug	impugheredia@csv.go.cr
Limón	
limon impug	impuglimon@csv.go.cr
Liberia	
liberia impug	impugliberia@csv.go.cr
Puntarenas	
Puntarenas Impug	impugpuntarenas@csv.go.cr
San Carlos	
Notificaciones UIC	notificacionesUISC01@csv.go.cr
Pérez Zeledón	
pzeledon impug	impugpzeledon@csv.go.cr
Alajuela	
alajuela impug	impugalajuela@csv.go.cr
Cartago	
cartago impug	impugcartago@csv.go.cr
Ciudad Cortes	
ccortes impug	impugccortes@csv.go.cr
San Ramón	
SanRamon Impug	impugsanramon@csv.go.cr

Para efectos de notificaciones se utilizará el mismo correo electrónico de remisión como ÚNICO medio digital.

b) En la presentación del recurso de impugnación por medio de correo electrónico, el escrito debe estar firmado mediante el uso de **Firma Digital**. Solamente se aceptan firmas digitales expedidas por una Oficina de Registro Oficial del Banco Central de Costa Rica, autorizada para emitir certificados de la Autoridad Certificadora del SINPE (CA SINPE - Persona Física).

c) Quienes no cuenten con firma digital, podrán remitir el escrito de impugnación escaneado o digitalizado, con firma autógrafa, respaldada con la copia legible del documento de identidad u otro documento de identificación legalmente aceptado como cédula de residencia o pasaporte en caso de ser extranjero, y señalar una dirección de correo electrónico como ÚNICO medio para recibir las comunicaciones futuras.

d) Los documentos adicionales como la copia de la cédula de identidad u otro documento de identificación legalmente aceptado, cédula de residencia o pasaporte en caso de ser extranjero; y las pruebas deben enumerarse y aportarse como anexos o escanearse en un solo documento.

e) Las imágenes no pueden superar el peso de **10 megabytes**.

Artículo 2º- Los trámites para la devolución de vehículos detenidos y placas retenidas, continuarán únicamente bajo el sistema usual de citas en línea, mediante la página web del Consejo de Seguridad Vial.

Para hacer efectivas las devoluciones, se encuentra habilitadas las oficinas centrales en San José, Heredia, Cartago, Puntarenas, Liberia, San Carlos, San Ramón y Pérez Zeledón, de lunes a viernes.

Se suspende el trámite presencial sin cita de los días miércoles y se reduce la oferta de servicio a cada media hora, durante la totalidad de la jornada laboral, hasta nuevo aviso.

Artículo 3º- Los trámites para devoluciones de dinero ante el Departamento de Tesorería, seguirán las siguientes reglas:

a) Devoluciones de dinero por derechos de matrícula (cursos teóricos y pruebas prácticas) y derechos de licencias.

- El usuario debe llenar y remitir el formulario de solicitud de devolución de dinero el cual se encuentra en la página web oficial del Consejo de Seguridad Vial www.csv.go.cr, indicando el número de cuenta IBAN (estructura de 22 dígitos) del BCR u otra entidad, en la que se debe efectuar el depósito correspondiente, la cual debe estar a nombre del solicitante. En caso de que no disponga de cuenta bancaria a su nombre, debe aportar documento adicional en el que autorice expresamente que se realice el depósito en la cuenta de otra persona, indicando nombre, número de cédula u otro documento de identificación legalmente válido cédula de residencia o pasaporte en caso de ser extranjero y cuenta IBAN, y adjuntando imagen legible de la cédula de identidad de esa persona.

a.1) En el formulario deberá indicar correo electrónico como ÚNICO medio para recibir las comunicaciones futuras.

- El formulario debe ser firmado con firma digital o con firma manual y escaneado. Deberá enviarlo al correo electrónico devoluciondinero@csv.go.cr
- El usuario debe adjuntar la siguiente documentación:
 - Imagen legible del documento de identidad vigente (cédula de identidad en caso de ser costarricense y cédula de residencia o pasaporte en caso de ser extranjero).
 - Comprobante de pago emitido por el Banco, el cual tiene validez de un año después de su fecha de emisión, por lo que la solicitud de devolución debe efectuarse dentro del plazo indicado.
- Una vez recibida la documentación completa, el Departamento de Tesorería de COSEVI cuenta con un plazo máximo de diez días hábiles para efectuar la devolución correspondiente.
- Ejemplo de Cuenta IBAN:



b) Devoluciones de dinero asociadas a infracciones a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078:

- La gestión de devolución debe realizarse ante el Departamento de Servicio al Usuario en la Plataforma de Servicio del COSEVI, enviando la documentación al correo electrónico recepcion-documentos@csv.go.cr
- El usuario debe remitir una nota explicando la razón de la solicitud, indicando nombre completo, número de cédula, cédula de residencia o pasaporte en caso de ser extranjero, correo electrónico y número telefónico, además el número de cuenta IBAN (estructura de 22 dígitos) del BCR u otra entidad, en la que se debe efectuar el depósito correspondiente, la cual debe estar a nombre del solicitante. En caso de que no disponga de cuenta bancaria a su nombre, debe indicar expresamente que autoriza a que se realice el depósito en la cuenta de otra persona, indicando nombre, número de cédula y cuenta IBAN, y adjuntando imagen legible de la cédula de identidad de esa persona.

b.1) En la nota deberá indicar correo electrónico como ÚNICO medio para recibir las comunicaciones futuras.

- La nota debe ser firmada con firma digital o con firma manual y escaneada.
- El usuario debe adjuntar la siguiente documentación:
 - Imagen legible del documento de identidad vigente (cédula de identidad en caso de ser costarricense y cédula de residencia o pasaporte en caso de ser extranjero).
 - Comprobante de pago emitido por el Banco, el cual tiene validez de un año después de su fecha de emisión, por lo que la solicitud de devolución debe efectuarse dentro del plazo indicado.
 - Resolución judicial o administrativa.
 - Derecho de circulación cuando la cancelación se realizó con este trámite.
- Una vez recibida la documentación completa, Departamento de Servicio al Usuario traslada el trámite al Departamento de Tesorería de COSEVI para efectuar la devolución correspondiente, se cuenta con un plazo máximo de diez días hábiles para efectuar la devolución correspondiente.
- Ejemplo de Cuenta IBAN, se refiere a la citada en el Artículo 3°, inciso a).

Artículo 4º-Las gestiones para la reducción de puntos de la licencia de conducir mediante trabajo comunal, previstas en el artículo 138 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078, se tramitarán de la siguiente forma:

Las consultas sobre el estado de puntos acumulados, solo podrán realizarse mediante petición al correo electrónico: puntos@csv.go.cr

Las solicitudes para acogerse al sistema de trabajo comunal, únicamente se tramitarán mediante gestión al correo electrónico citado, donde deberá ir acompañada de imagen de la cédula de identidad u otro documento legalmente válido como cédula de residencia o pasaporte, para respaldar la autenticidad de la petición y carta de aprobación de la institución o entidad en la cual se prestará el servicio, para el caso de la aplicación de reducción de puntos. Para los casos en que se gestionen por firma digital, no se requiere de la presentación de la imagen del documento de identificación.

Gestiones para la reducción de puntos de la licencia de conducir mediante trabajo comunal, previstas en el artículo 138 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078 y para la reducción del plazo de suspensión de la licencia de conducir, estipulado en el numeral 139 de la misma ley, solamente se atenderán mediante la siguiente dirección electrónica: puntos@csv.go.cr

Artículo 5º-Las solicitudes para la reducción del plazo de suspensión, previstas en el artículo 139 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078, se atenderá únicamente de la siguiente manera:

- a) toda petición deberá dirigirse al correo electrónico: jjimenez@csv.go.cr, acompañada de imagen de la cédula de identidad u otro documento de identificación legalmente válido, para asegurar la autenticidad de la firma. Para los casos en que se gestionen por firma digital, no se requiere de la presentación de la imagen del documento de identificación.
- b) deberá adjuntarse a la petición, imagen de orden patronal, certificación del patrono que acredite la necesidad de la licencia de conducir en razón del trabajo prestado, aseguramiento voluntario o declaración jurada a falta de aquellos requisitos, según el caso de cada interesado.

- c) deberá indicar correo electrónico como ÚNICO medio de notificación digital, para recibir las comunicaciones futuras, tales como la aprobación y paralelamente recibir la documentación comprobatoria del trámite de la petición.

Artículo 6º-Las gestiones comprensivas de reclamos en contra de boletas de citación, donde se involucra la reducción de puntos de la licencia de conducir, deberán ser presentadas a la siguiente dirección electrónica: puntos@csv.go.cr

Con petición clara y con las pruebas de respaldo que la sustenten, deberá acompañarse de copia de la cédula de identidad u otro documento válido de identificación como cédula de residencia o pasaporte, para respaldar la autenticidad de la firma y señalar una dirección de correo electrónico como ÚNICO medio para recibir las comunicaciones futuras.

Artículo 7º-Las solicitudes de certificación de infracciones deberán cursarse a la siguiente dirección electrónica: recepcion-documentos@csv.go.cr

Deberá adjuntarse copia de la cédula de identidad u otro documento de identificación válidamente aceptado, para asegurar la autenticidad de la petición y personería jurídica vigente tratándose de personas jurídicas, con copia igualmente de la cédula de identidad u otro documento de identificación del representante legal.

Asimismo, deberá adjuntarse imagen del entero de pago de timbres, del entero del pago de la certificación y señalar una dirección de correo electrónico como ÚNICO medio para recibir las comunicaciones futuras, así como para remitirle la certificación.

Artículo 8º-Medio electrónico de notificación: Al gestionante o recurrente que no indique un correo electrónico válido para recibir notificaciones conforme a lo prescrito en la presente resolución; las resoluciones posteriores le quedarán notificadas con el solo transcurso de veinticuatro horas después de dictadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Notificaciones.

Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar por el medio señalado. En este caso, la resolución se tendrá por notificada con el comprobante de transmisión electrónica o la respectiva constancia, salvo que el recurrente demuestre que ello se debió a causas que no le son imputables.

En el caso de haberse señalado solamente un número telefónico, número de fax o dirección física, se tendrán como medios no idóneos y se producirá la notificación automática, dada la omisión del recurrente. Lo anterior se consignará en el acta respectiva de notificación o al final de la resolución.

Artículo 9°.- La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Dirección Ejecutiva del Consejo de Seguridad Vial. San José, a los veinte días del mes de marzo de dos mil veinte.

Ing. Edwin Herrera Arias, Director Ejecutivo.—1 vez.—Exonerado.—
(IN2020448120).

REGLAMENTOS

INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL

GERENCIA GENERAL

REFORMA AL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL

CONSIDERANDO

Primero: Mediante Acuerdo de Consejo Directivo N°200-04-2013 de fecha 29 de abril de 2013, se aprobó el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Directivo del Instituto Mixto de Ayuda Social.

Segundo: El artículo 6 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Directivo del Instituto Mixto de Ayuda Social, establece como uno de los deberes de los miembros del Consejo Directivo, la asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias a que sean convocados, debiendo justificarse la ausencia o inasistencia. El Reglamento vigente no otorga la posibilidad al Consejo Directivo para sesionar con algunas de las personas directoras del Consejo Directivo, de forma virtual.

Tercero: Es relevante, oportuno y acorde con la utilización de las tecnologías digitales como potenciador de la mejora en la gestión pública, que el Consejo Directivo Institucional pueda sesionar con algunas de las personas directoras del Consejo Directivo, de forma virtual y excepcionalmente debidamente motivada y justificada, con la participación de todas las personas directoras en forma virtual.

Cuarto: Que mediante oficio IMAS-GG-0651-2020 de fecha 16 de marzo del 2020, el MSc. Juan Carlos Laclé Mora, Gerente General, remite a este Órgano Colegiado la propuesta de reforma al Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Directivo del Instituto Mixto de Ayuda Social.

POR TANTO,

SE ACUERDA:

1. Adicionar una SECCIÓN VIII. De las sesiones virtuales al Capítulo II del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Directivo del IMAS, cuyo texto refiere:

Capítulo II.

Sección VIII. De las sesiones virtuales

Artículo 56. Sobre la realización de sesiones virtuales del Consejo Directivo.

El Consejo Directivo podrá sesionar estando algunas de las personas directoras presentes físicamente y otras de forma virtual.

No obstante, de manera excepcional debidamente motivada y justificada, el Consejo Directivo podrá celebrar la sesión con la participación de todas las personas directoras en forma virtual.

Artículo 57. Requerimientos para realizar sesiones virtuales

Las sesiones virtuales del Consejo Directivo deberán realizarse por cualquier medio tecnológico que garantice los principios de colegialidad y simultaneidad que rigen el funcionamiento de los órganos colegiados.

El Consejo Directivo podrá sesionar de forma virtual, siempre que haya interacción integral, multidireccional y en tiempo real entre las personas miembros del Órgano y todas aquellas personas que participen de la sesión, en el tanto, se respeten los principios de colegialidad, simultaneidad y deliberación del órgano colegiado.

Artículo 58. Participación virtual de las personas directoras

Cuando alguna de las personas directoras requiera asistir virtualmente a la sesión, deberá comunicarlo por cualquier medio escrito a la persona que preside el Consejo Directivo con al menos tres días hábiles de antelación a la fecha de celebración de la respectiva sesión. En caso de urgencia debidamente justificado, podrá comunicarlo dentro de las 24 horas anteriores a la realización de la sesión.

La persona directora que participe virtualmente en la sesión deberá coordinar con la Secretaría, con el tiempo suficiente previo a la hora de inicio de la sesión, para asegurarse que cuenta con la funcionalidad de los equipos y las condiciones necesarias para participar de forma segura en la sesión.

Es obligación de las personas directoras que participan virtualmente en la sesión, asegurarse que en el lugar que se encuentren tienen los medios tecnológicos necesarios para garantizar su participación, la seguridad y la privacidad de la sesión, salvo que, en relación con este último punto, el órgano colegiado haya tomado acuerdo en sentido contrario.

Artículo 59. Actas de las sesiones virtuales

El acta correspondiente a una sesión virtual, deberá cumplir con los requisitos del artículo 42, y se le adicionará lo siguiente:

- A. Lo atinente a los motivos o razones por las cuales la sesión se realiza de esa forma,
- B. La lista de personas miembros del Consejo Directivo, con la descripción de quienes estuvieron presentes físicamente y quiénes de forma virtual.
- C. Mecanismo tecnológico utilizado por parte de la persona directora para participar en la sesión.
- D. Identificación del lugar en el cual se encontraba la persona miembro del Consejo Directivo que participó virtualmente.

E. Cualquier otra circunstancia que se considere oportuna.

Artículo 60. Desconexión de la persona directora durante la sesión virtual

Cuando por motivos técnicos se pierda la interacción en tiempo real entre los participantes en la sesión superior a diez minutos, se considerará interrumpida la participación de esa o esas personas directoras. Esta circunstancia deberá consignarse en el acta.

Las desconexiones menores a cinco minutos no se consignarán para efectos de la participación de alguna de las personas directoras

La sesión se mantendrá mientras permanezca el quórum mínimo requerido”.

2. Se corre la numeración del artículo 56 al artículo 60 correspondientes al Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Directivo del IMAS, para que ahora sean del artículo 61 al artículo 65.

MSc. Juan Carlos Laclé Mora, Gerente General.—1 vez.—(IN2020448001).